Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas, parte civil, contra la resolución de fojas mil ciento veintinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Jorge Manuel Castillo Segura, por el delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de conversión agravada, en agravio del Estado; y contra Azucena Judith Castro García, Reina Rosa Bernuy Vásquez - y no como erróneamente se consignó en la recurrida -, Kathia Irene Castillo Díaz, Pablo Manuel Orbegozo Rodríguez, Jesús Ricardo Toledo Fernández, Víctor Luis Moncada Chávez - y no como erróneamente se consignó en la recurrida - y Juan Carlos Núñez Robles, por el citado delito de Lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, previstos y sancionados en los artículos uno y dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictalmen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ciento sesenta y dos, señala que en autos ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que se imputa al encausado Jorge Manuel Castillo Segura; que el precitado con sus coimputados han constituido la empresa Pesquera "C y C Sociedad de Responsabilidad Limitada, aportando clinero en occiones sin justificar su origen, asimismo, han adquirido propiedades - muebles, inmuebles, entre las que se encuentran varias embarcaciones -, sin desvirtuar la obtención con recursos ilícitos; que el Acuerdo Pienario número tres -

dos mil diez - CJ - ciento dieciséis prevé que para determinar el origen del dinero, bienes, efectos o ganancias, no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, a proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria; que en el trigésimo tercer considerando de dicho Acuerdo, se establece que en esta clase de actividades, la prueba ndiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa y en su fundamento trigésimo quinto se indica que el tipo penal sólo exige la determinación de la procedencia delictiva del dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes; que el delito de lavado de activos tiene por objeto principal disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se vincule con los delitos precedentes, lo esencial es hacer desaparecer este nexo, pues procura hacer lícitos los fondos provenientes de la comercialización de droga o cualquier otra actividad ilegal. Segundo: Que conforme se aprecia del auto de apertura de instrucción de fojas setecientos sesenta y dos y del plictamen emitido por el señor Fiscal Superior de fojas mil noventa, se atribuye a los encausados Jorge Manuel Castillo Segura, Azucena Judith Castro García, Reina Rosa Bernuy Vásquez, Kathia Irene Castillo Díaz, Pablo Manuel Orbegozo Rodríguez, Jesús Ricardo Toledo Fernández, Víctor Luis Moncada Chávez y Juan Carlos Núñez Robles, ser autores del delito de Lavado de Activos, en el caso del primero de los mencionados en la modalidad de actos de conversión y transferencia, y en el caso de los demás, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, dado que habrían desplegado una serie de acciones dirigidas a introducir ganancias provenientes de los actos ilícitos de tráfico de drogas realizados por Jorge Manuel Castillo Segura, así como de otras personas

vinculadas a él, al circuito económico legal; que, estas acciones se refieren a transferencias y contrataciones cuya finalidad ulterior fue evitar o dificultar la identificación del origen del dinero con que se adquirieron los bienes o la identificación de su real propietario. Tercero: Que, efectuado el análisis respectivo en la presente causa, se advierte que el Fiscal Superior en su dictamen de fojas mil noventa, decidió no formular acusación contra los precitados encausados, por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, solicitando el archivamiento definitivo de los actuados, lo que conllevó a que el Órgano Jurisdiccional respectivo al tener un criterio coincidente con el representante del Ministerio Público, en virtud del inciso a) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, declarara No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra ellos y ordenara el archivo definitivo de los actuados, ante lo cual y en cumplimiento estricto del principio de instancia plural, que regula el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, se concedió el recurso de nulidad planteado por la parte civil, habiéndose remitido los actuados a la señora Fiscal Suprema, quien ha coincidido con la posición asumida, tanto por el Fiscal Superior como por la Sala Penal Superior, en tal sentido, debe declararse la vigencia plena de los efectos de la decisión asumida por el Colegiado Superior, pues dicha decisión se encuentra arreglada a ley. Cuarto: Que, en tal sentido, se advierte de autos que el Ministerio Público en dos instancias (Fiscal Superior y Fiscal Supremo) se ha pronunciado por no emitir acusación; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, que: "...La drimera de las características del principio acusatorio, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el

artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin..."; asimismo agrega: "...De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin..."; por tales consideraciones, al haberse verificado que en el presente caso el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal - en dos instancias - no ha procedido a sustentar su pretensión persecutoria, debe ineludiblemente mantenerse la decisión adoptada por el Colegiado Superior, deviniendo en inatendibles los agravios esgrimidos por la parte civil en su recurso impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de foias mil ciento veintinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Jorge Manuel Castillo Segura, por el delito de Lavado de activos en la modalidad de actos de conversión agravada, en agravio del Estado; y contra Azucena Judith Castro García, Reina Rosa Bernuy Vásquez - y no como erróneamente se consignó en la recurrida -, Kathia Irene Castillo Díaz, Pablo Manuel Orbegozo Rodríguez, Jesús Ricardo Toledo Fernández, Víctor Luis Moncada Chávez - y no como erróneamente se consignó en la recurrida - y Juan Carlos Núñez Robles, por el citado delito de Lavado de activos en la modalidad de actos de

ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

Rodríguez Tineg. -

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente GORTE SUPREMA